

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.  
Cali, 20 de Agosto de 2021  
La Secretaria,

Katherine Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No 161**

**Proceso:** Separación de Bienes de Mutuo Acuerdo  
**Radicación:** 76001 31 10 013 2021 00223 00  
**Demandante:** **GLORIA AIDEE RODAS MONTEALEGRE - JAIME MUÑOZ ARGOTI**

Actuando a través de apoderado judicial los señores GLORIA AIDEE RODAS MONTEALEGRE y JAIME MUÑOZ ARGOTI, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso la SEPARACIÓN DE BIENES, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia No. 1229, del 03 de Agosto de 2021, se reconoció personería al abogado Dr. DORIAN WILFRED OLAVE GONZALEZ, para que actué como apoderado judicial de los cónyuges.

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso. El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. Del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada, toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

**En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

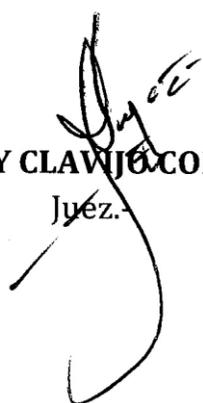
**PRIMERO.- DECRETASE LA SEPARACIÓN DE BIENES** dentro de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges GLORIA AIDEE RODAS MONTEALEGRE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.148.398 y JAIME MUÑOZ ARGOTI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.950.732 constituida en virtud del matrimonio registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cali.

**SEGUNDO.- DECLARASE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cuales quiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO.- INSCRIBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**CUARTO.- EXPÍDANSE** las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAWJÉ CORTES**

Juez.